



PROCESO	ORDINARIO – EJECUTIVO CONTINUACIÓN SENTENCIA JUDICIAL
RADICADO	0800131050112016004490
DEMANDANTE	EFRAIN ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PEGANTES Y PUNTURAS ATLÁS S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Asimismo, le informo que ya se cuenta con la liquidación del cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que COLPENSIONES allegó liquidación del cálculo actuarial por valor de **\$46.040.263.00 liquidada al 31 de agosto de 2022**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido el día 27 de febrero de 2018 que resolvió:

- 1.- Declárense probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación propuestas por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.
- 2.- Absolver a la parte demandada, COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- Declárense no probadas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., conforme a lo expuesto.
- 4.- Ordenar a COLPENSIONES, realizar el cálculo actuarial con respecto al demandante y a los periodos dejados de cotizar por parte de su empleador.
- 5.- Condénese a la demandada, PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., a responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, conforme a lo expuesto.



La decisión anterior, quedó en firme al haberse inadmitido el recurso de apelación presentado.

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que sin lugar a duda, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la empresa **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, por la condena impuesta.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de las demandadas, por resultar procedentes, el despacho dispondrá decretará el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas



a continuación: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Esta medida se limitará a la suma de **\$69.060.394.oo.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora ROCIO ISABEL OROZCO CARPINTERO contra la empresa **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada a **COLPENSIONES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandada **COLPENSIONES** para que, manifieste por escrito, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la empresa **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea **PEGANTES Y PINTURAS ATLÁS SAS Nit.802.000.691-9**, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Esta medida se limitará a la suma de **\$69.060.394.oo.**

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
0800131050112016004490